

INE/CG1104/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ROMITA, EN GUANAJUATO, JUAN FRANCISCO RANGEL LAJOVICH, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/702/2021/GTO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/702/2021/GTO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI) de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por Omar Oriele Falcon Frausto, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Romita, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del partido político MORENA, así como de Juan Francisco Rangel Lajovich, candidato al cargo de Presidente Municipal de Romita, en dicha entidad, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021 (Fojas 1 a la 34 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

Desde el día 5 de abril de 2021, día en que comenzó la campaña electoral, hasta el día que transcurre el hoy denunciado JUAN FRANCISCO RANGEL LAJOVICH, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL MORENA PARA LA ALCALDÍA DE ROMITA, GUANAJUATO, ha realizado una serie de actos contrarios a la normatividad electoral, los cuales constan en colocar lonas, pinta de bardas, así como celebró varios actos proselitistas, eventos públicos que fueron publicados en su cuenta pública de la Red Social Facebook, ahora bien, en la presente denuncia respecto (sic) electoral en materia de fiscalización.

Es por lo anterior que, esta denuncia en materia de fiscalización se presenta en contra del Candidato a la Presidencia Municipal de Romita Guanajuato el C. FRANCISCO RANGEL LAJOVICH, así como del PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL MORENA DE ROMITA, GUANAJUATO, por violentar lo dispuesto en los artículos 205 segundo párrafo inciso I, II y III; (sic) relacionado con el artículo 340, 346 fracción IV, 347 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, artículos 230, 243 numeral 1 y 2 inciso a) fracción I e inciso b) fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 189 numeral 1 incisos a), b) y c), 199 numeral 4 incisos a), b) y c) en los cuales versa lo siguiente respectivamente:

[transcripción de artículos]

En este contexto, se denuncian propaganda electoral por concepto de bardas, lonas, reuniones y gasto en imagen pública. Para acreditar mis pretensiones, adjunto las pruebas que se enlistan a continuación:

“(…)“

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica:** consistente en sesenta y cuatro imágenes fotográficas insertas en el escrito de queja.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/702/2021/GTO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y

sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante el inicio del procedimiento y emplazar al partido político MORENA, y a su entonces candidato Juan Francisco Rangel Lajovich, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Romita (Fojas 35 a la 36 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 37 a la 40 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 41 a la 42 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29926/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 47 a la 51 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29925/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 43 a la 46 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30186/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Rubén Ignacio Moreira Valdéz, Representante Propietario del Partido Revolucionario

Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 52 a la 54 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30187/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 55 a la 63 del expediente).

b) A la fecha de aprobación de la presente resolución, el Partido MORENA no había dado respuesta al emplazamiento.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Juan Francisco Rangel Lajovich, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Romita.

a) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-VS/444/21, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Juan Francisco Rangel Lajovich, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Romita, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 67 a la 74 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Juan Francisco Rangel Lajovich, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Romita, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 101 a la 112 y 120 a la 152 del expediente):

“(…)

Que a las pretensiones señaladas en su escrito de queja los referidos quejosos, sobre su denuncia de egresos no reportados y un rebase de tope de gastos de

campaña, quiero hacer hincapié que todos los egresos así como su evidencia documental fueron reportados y cargados mediante correo electrónico martinvargasrocha@gmail.com a través del DRIVE el cual está compartido con el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y de la misma manera se cuidó cada gasto en el transcurso de la campaña para no rebasar precisamente el tope estipulado al Comité Municipal de MORENA por el Consejo Electoral Estatal de Guanajuato, por lo que es infundada su pretensión al querer hacer señalamientos que aun cuando la ley prevé ser válidos con el sólo hecho de ser indicios, no estoy ante tal supuesto.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Es menester manifestar que los hechos dentro de la queja que dio inicio al presente procedimiento, no fueron indicados de manera enumerativa, solo enunciativa, por lo cual se dará respuesta a los mismos por párrafos según fueron expuestos:

1. HECHO ENUNCIADO EN EL PRIMPER PÁRRAFO

Lo afirmo

2. HECHO DENUNCIADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO

*Es relativamente cierto únicamente a que a partir del día 5 de abril de 2021 comenzó la campaña electoral, sin embargo, el suscrito inició la campaña hasta el día 7 de abril de 2021 cuando el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato otorgó el nombramiento como candidato, manifestado (sic) que dicha campaña electoral concluyó por ministerio de Ley el día 2 de junio del año en curso, respetándose en todo momento la veda electoral hasta el día de la elección el 6 del mismo mes y año subsecuentes. Por lo cual NO es cierto que, al día del escrito presentado por los ahora quejosos, mismo que no presenta día, solo mes y año, pero recibido el día 08 de junio de 2021 por la Auxiliar de Fiscalización quien firmó con el nombre de Sandra Rocío Díaz G., se haya celebrado actos contrarios a la normatividad electoral, mismos que señala en su escrito de queja, siendo esto totalmente falso, ya que incluso las lonas y bardas que se encontraban, como lo indica la norma, a menos de 10 metros donde se instalarían las casillas electorales fueron retiradas y blanqueadas, del mismo modo las demás lonas y bardas que no se encontraban en este supuesto fueron retiradas y blanqueadas dentro de los 7 días que otorga la ley para tal efecto. Del mismo modo en ningún momento posterior al día 2 de junio del 2021 se celebró actos proselitistas o eventos públicos y mucho menos fueran (sic) publicados en alguna cuenta pública de la red social de Facebook.
(...)"*

Elementos aportados con el escrito de contestación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/702/2021/GTO

- **Documentales privadas**, consistentes en copia simple de diez contratos de donación a favor del partido político MORENA.

Fecha	Donante	Conceptos
05 de abril de 2021	Juan Francisco Rangel Lajovich	Combustible
05 de abril de 2021	Virginia Citali Caudillo González	Anuncios de facebook
05 de abril de 2021	Abel Elías Rodríguez	Lonas 2 metros cuadrados y lonas 4.5 metros cuadrados.
07 de abril de 2021	Mónica Guadalupe Vargas Gómez	Sombreros, cachuchas, calcomanías, y pintura de bardas
19 de abril de 2021	Mónica Guadalupe Vargas Gómez	Bardas
05 de abril de 2021	Virginia Citali Caudillo González	Lonas
07 de abril de 2021	Virginia Citali Caudillo González	Banderas publicitarias (veleros) y playera tipo polo.
07 de abril de 2021	José Antonio Guadian Cortes	Camisa de vestir, playera tipo polo, playera de cuello redondo y sonido.
12 de abril de 2021	Ma. Guadalupe Dorantes Moya	Trípticos, calcomanías, playeras y perifoneo.
01 de mayo de 2021	Ma. Guadalupe Dorantes Moya	Sonido-luz y torito.

Documentales privadas, consistentes en copia simple de los siguientes documentos: contrato de comodato por un vehículo, escrito de distribución del gasto de financiamiento público, dos CFDI expedidos por José Francisco Rocha Quezada, informe de financiamiento y gastos y ajuste a gasto de campaña expedidos por el Representante financiero Romita, oficio folio 26-AYTO-GTO de Morena sobre el financiamiento proceso electoral 2020-2021

X. Razones y Constancias

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de Juan Francisco Rangel Lajovich, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Romita. (Fojas 113 a la 116 del expediente)

b) El tres de julio dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la consulta realizada en el Registro Nacional de Proveedores, respecto de la vigencia de registro de Cinetica Producciones S.A. de C.V. (Fojas 117 a 119 del expediente)

XI. Acuerdo de alegatos. El ocho de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 153 a la 154 del expediente).

XII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34016/2021, notificado el nueve de julio de dos mil veintiuno.	Doce de julio de dos mil veintiuno.	155 a la 163 y 189 a la 192
Partido Morena	INE/UTF/DRN/34018/2021, notificado el nueve de julio de dos mil veintiuno.	Doce de julio de dos mil veintiuno.	164 a 172 y 183 a la 188
Juan Francisco Rangel Lajovich	INE/UTF/DRN/34020/2021, notificado el nueve de julio de dos mil veintiuno.	A la fecha de aprobación de esta resolución, no se han recibido alegatos del otrora candidato.	173 a la 181

XIII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 193 del expediente).

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido MORENA y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Romita, Juan Francisco Rangel Lajovich, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato, o subvaluación en los mismos; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f), 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27 y 28, 82, numeral 2, 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

(...)”.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores”.

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras”.

“Artículo 82.

Lista de proveedores

(...)

2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento”.

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es

precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del

poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito de queja suscrito por Omar Oriele Falcon Frausto, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Romita, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de Juan Francisco Rangel Lajovich, candidato de MORENA al cargo de Presidente Municipal de Romita, Guanajuato, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso adjuntó a su escrito impresiones de fotografías, para acreditar su dicho, en las cuales presuntamente se observan un cubrebocas, bardas y lonas a favor del candidato denunciado, las cuales no fueron reportadas en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco

era posible mediante la sola mención de las calles (y en algunos casos números), acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, el quince de junio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente; sin embargo, el partido MORENA no presentó respuesta al emplazamiento. No obstante, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, de Juan Francisco Rangel Lajovich, en su carácter de otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Romita, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

*“(...)
Por lo cual NO es cierto que, al día del escrito presentado por los ahora quejosos, ... se haya celebrado actos contrarios a la normatividad electoral, ... siendo esto totalmente falso, ya que incluso las lonas y bardas que se encontraban, como lo indica la norma, a menos de 10 metros donde se instalarían las casillas electorales fueron retiradas y blanqueadas, del mismo modo las demás lonas y bardas que no se encontraban en este supuesto fueron retiradas y blanqueadas dentro de los 7 días que otorga la ley para tal efecto. Del mismo modo en ningún momento posterior al día 2 de junio del 2021 se celebró actos proselitistas o eventos públicos y mucho menos fueran (sic) publicados en alguna cuenta pública de la red social de Facebook.
(...)”*

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/702/2021/GTO

Asimismo, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia en la que se constató que en el Sistema Integral de Fiscalización el sujeto obligado registró las siguientes operaciones, mismas que se relacionan con la materia de la queja que se sustanció:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtip o póliza	Descripción de la póliza
13	2	NORMAL	DIARIO	DISTRIBUCION NACIONAL - F 7 CINETICA PRODUCCIONES SA DE CV - UTILITARIOS (LONAS, MICROPERFORADOS, MANDILES, BANDERAS, SOMBRILLAS, PULSERAS Y CALCOMANIAS)
1	1	CORRECCION	DIARIO	APORTACION DE SIMPATIZANTES DE PINTA DE BARDAS PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA, AL 02 DE JUNIO 2021

Siguiendo con la línea de investigación, el tres de julio de dos mil veintiuno se levantó razón y constancia de la vigencia del registro del proveedor Cinetica Producciones S. A. de C.V. en el Registro Nacional de Proveedores.

Las Razones y Constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, no fueron acreditados.

Apartado C. Análisis sobre la presencia de una posible subvaluación en los gastos por concepto de lonas y pinta de bardas.

Apartado D. Análisis sobre la supuesta omisión de contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. GASTOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el emplazamiento a los quejosos y, por otro, la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, sin que se obtuvieran los datos completos de ubicación de la colocación de la propaganda.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Lonas	39	Utilitarios (lonas)	120,000	Póliza 13, periodo 2, normal, diario.	Factura 17 XML Registro RNP Evidencia fotográfica
2	Pinta de bardas	27	Aportación de simpatizantes de pinta de bardas	\$2,400.00 (según cotizaciones, en promedio \$20.00 por metro cuadrado)	Póliza 1, periodo 1, corrección, diario.	INE CURP Cotizaciones Evidencia fotográfica

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/702/2021/GTO**

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Romita, Guanajuato, postulado por el partido MORENA, Juan Francisco Rangel Lajovich.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Romita, en el estado de Guanajuato.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Juan Francisco Rangel Lajovich, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a

sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que el partido político MORENA el candidato a Presidente Municipal de Romita, en el estado de Guanajuato, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, SIN EMBARGO, NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que dio origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Cubreboca	1	Imagen fotográfica	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Actos proselitistas	No se precisa	Ninguno	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Eventos públicos publicados en la cuenta pública de Facebook	No se precisa	Ninguno	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Gastos en imagen pública	No se precisa	Ninguno	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, en relación con los actos proselitistas, eventos públicos publicados en la cuenta pública de Facebook del candidato y gastos en imagen pública, el quejoso se limitó a señalarlo en su escrito, sin precisar cantidad ni circunstancias de tiempo, modo o lugar, y sin ofrecer medio de prueba alguno.

En relación con el cubrebocas, el quejoso se limitó a presentar únicamente de forma física en copia simple, una imagen de un cubrebocas.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de una imagen, pretendiendo que de ella se advierte el gasto de un cubrebocas para la campaña del candidato; y que se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad.

Y aquí recordemos en cuanto a la valoración de pruebas, que la existencia de imágenes son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/702/2021/GTO**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Dicha carga probatoria se encuentra fortalecida en los procedimientos relacionados con campaña en virtud de que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 41, numeral 1, inciso e), señala que además de los requisitos previstos en el artículo 29 de dicha regulación, para este tipo de procedimientos se deben acompañar la pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

En este apartado, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los

hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra una fotografía de un cubrebocas, sin hacer señalamiento alguno.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (una fotografía de cubrebocas), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: cubrebocas, actos proselitistas, eventos públicos publicados en Facebook, y gastos de imagen pública, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

APARTADO C. Análisis sobre la presencia de una posible subvaluación en los gastos por concepto de lonas y pinta de bardas.

En el presente apartado se analizará si los sujetos incoados incurrieron en una conducta que vulnere la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistente en una subvaluación, toda vez que el quejoso denunció lo siguiente:

“... Así también, conforme a sus facultades de investigación, solicito que los gastos no reportados o subvaluados sean contabilizados a su costo real de mercado, para acreditar en su caso, el rebase de topes de gastos de campaña”.

Debe destacarse, que el quejoso realiza una afirmación vaga e imprecisa respecto de una posible subvaluación, sin presentar prueba alguna que acreditara su dicho, ya que sólo se limitó a solicitar que los gastos subvaluados fueran contabilizados a su costo real de mercado.

En este sentido, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que señala, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de **la prueba le corresponde al quejoso.**

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

En consecuencia, esta autoridad no cuenta con los elementos, siquiera indiciarios, que le permitieran acreditar una supuesta subvaluación por parte de los sujetos incoados; razón por la cual, lo conducente es declarar **infundado** el procedimiento en cuanto a la supuesta subvaluación de los gastos reportados por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización.

APARTADO D. Análisis sobre la supuesta omisión de contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

En el presente apartado se analizará si los sujetos incoados incurrieron en una conducta que vulnere la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistente en omitir contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, toda vez que el quejoso denunció lo siguiente:

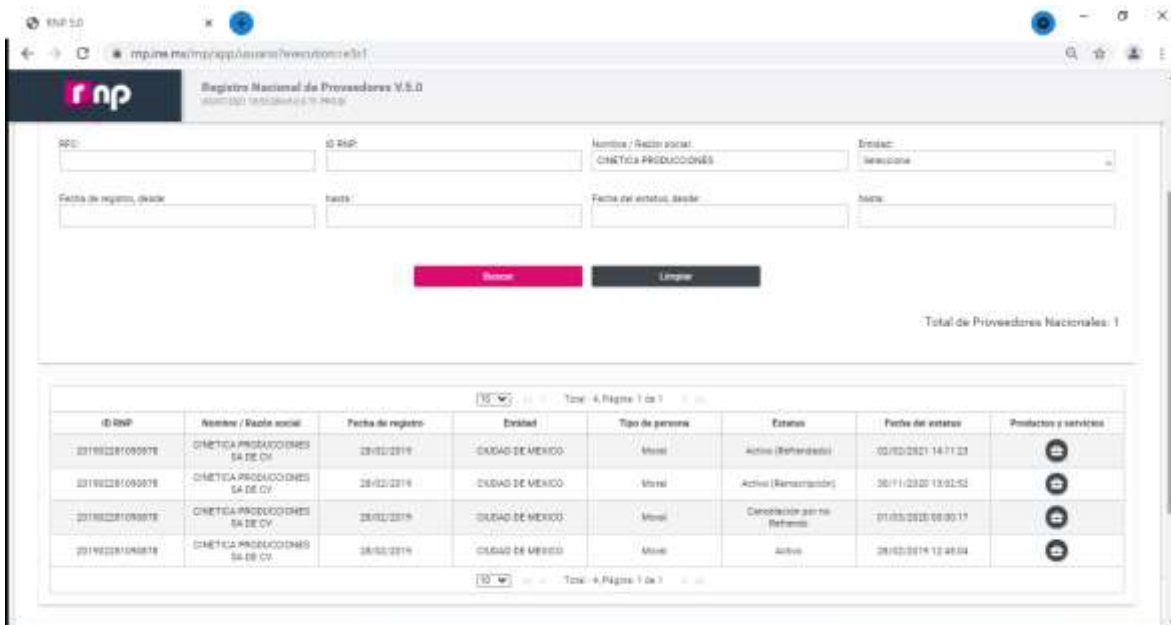
“Reitero, se solicita a la autoridad electoral en materia de fiscalización, la realización de la indagatoria correspondiente a fin de que, en unos (sic) de sus

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/702/2021/GTO**

atribuciones, se determine el momento (sic) a que asciende la publicidad denunciada, así también, si en el listado de proveedores aprobado aparecen registrados los responsables de proveer lo necesario para su realización”.

En el caso a estudio, y tal como se analizó en el apartado A de la presente resolución, los conceptos denunciados por el quejoso, cuentan con reporte en el Sistema Integral de Fiscalización. En el primer caso, relativo a las lonas, se advierte como documentación soporte una factura con folio 17, expedida por el proveedor Cinética Producciones S.A. de C.V., en tanto, que en el segundo caso, tratándose de la pinta de bardas, se obtuvo que la misma, se realizó mediante una aportación de simpatizantes, por lo cuál, no se trata de un proveedor.

Por lo anterior, esta autoridad mediante una consulta al Registro Nacional de Proveedores, constató que Cinética Producciones, S.A. de C.V., proveedor de los conceptos detallados, contara con registro vigente en dicho registro; según se plasmó en una Razón y Constancia expedida el tres de julio de dos mil veintiuno, previamente valorada en términos de una documental pública, en la que se aprecia lo siguiente:



The screenshot shows the website for the Registro Nacional de Proveedores V.S.O. (National Register of Suppliers). The search form is filled with the following information:

- RFC: [Empty]
- ID RFP: [Empty]
- Nombre / Razón social: CINÉTICA PRODUCCIONES
- Entidad: Selección
- Fecha de registro, desde: [Empty]
- hasta: [Empty]
- Fecha del estatus, desde: [Empty]
- hasta: [Empty]

Buttons: Buscar (pink), Limpiar (black)

Total de Proveedores Nacionales: 1

ID RFP	Nombre / Razón social	Fecha de registro	Entidad	Tipo de persona	Estatus	Fecha del estatus	Productos y servicios
23192281090078	CINÉTICA PRODUCCIONES SA DE CV	28/02/2019	CIUDAD DE MEXICO	Moral	Activo (Baterizado)	02/02/2021 14:11:23	[Icon]
23192281090078	CINÉTICA PRODUCCIONES SA DE CV	28/02/2019	CIUDAD DE MEXICO	Moral	Activo (Remarcando)	30/11/2020 13:02:52	[Icon]
23192281090078	CINÉTICA PRODUCCIONES SA DE CV	28/02/2019	CIUDAD DE MEXICO	Moral	Cancelación por no Retorno	01/03/2020 08:30:11	[Icon]
23192281090078	CINÉTICA PRODUCCIONES SA DE CV	28/02/2019	CIUDAD DE MEXICO	Moral	Activo	28/02/2019 12:49:04	[Icon]

Total: 4 Páginas 1 de 1

En consecuencia, esta autoridad no cuenta con los elementos, siquiera indiciarios, que le permitieran acreditar una supuesta falta de registro de proveedor, en el Registro Nacional de Proveedores; razón por la cual, lo conducente es declarar **infundado** el procedimiento en cuanto a dicho registro.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/702/2021/GTO

En consecuencia, es dable concluir que el partido político MORENA y el entonces candidato a Presidente Municipal de Romita, en el estado de Guanajuato, Juan Francisco Rangel Lajovich, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f), 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 25, numeral 7, 27 y 28, 82, numeral 2, 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

3. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/702/2021/GTO**

General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido MORENA, así como del C. Juan Francisco Rangel Lajovich, en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a los partidos Revolucionario Institucional, Morena y a Juan Francisco Rangel Lajovich, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/702/2021/GTO**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**